



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL

No. 068 -2014-GR-CAJ/DRA



Cajamarca, 03 ABR. 2014

### VISTO:

La solicitud de fecha 26 de febrero de 2014, con registro MAD N° 1312653;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto el Eco. Orlando BECERRA RODAS, según hace mención de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, solicita se dé cumplimiento estricto al Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 81-93-GSR-CAJ de fecha 28 de setiembre de 1993, la misma que resuelve otorgar Pensión Nivelable de Cesantía – Decreto Ley N° 20530, a partir del 31 de marzo de 1993 en el cargo de Economista III nivel remunerativo SP "D", por haber acreditado 20 años, 01 mes y 22 días de servicios, hasta por la suma de Ciento Cuarenta y Ocho con 44/100 Nuevos Soles (S148.44), razón por la cual solicita se le nivele la pensión de Cesantía de acuerdo a los haberes que perciben en forma mensual los economistas activos;

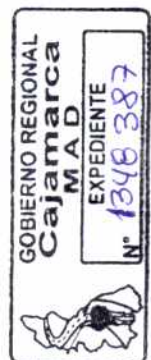


Que, al Eco. Orlando BECERRA RODAS en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 81-93-GSR-CAJ de fecha 28 de Setiembre de 1993, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 23495 (derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449) que prescribe: "Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda al servidor en actividad", así como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM que prescribe: "Las remuneraciones a considerar según los casos que corresponda en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones en aplicación del inciso b) de la ley serán(...)."; a la fecha en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Cajamarca se le viene otorgando Pensión Nivelable de Cesantía proveniente del cargo de Economista III categoría remunerativa SP "D" hasta por el importe de setecientos cincuenta y dos con 14/100 nuevos soles (S/ 752.14) mensuales;



Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicara inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación (...)", **siendo el caso que la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentran actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;**

Que el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorpora a la pensión aquellos conceptos establecidos





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL

No. 068 -2014-GR-CAJ/DRA



Cajamarca, 03 ABR. 2014

por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la octava Disposición Final de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: **"De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por tanto no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen"**;

Que, los ingresos mensuales por Incentivo por Productividad que percibe un trabajador en actividad tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del CAFAE; como el artículo 1° del decreto Supremo N° 110-2001-EF; Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tiene naturaleza remunerativa menos pensionable; que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales: en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se tiene por que las recurridas se encuentran conforme a Ley; consecuentemente, lo solicitado por el recurrente deviene de improcedente.

Estando a lo actuado, con la visación de la Dirección de Personal; y,

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2004-GR.CAJ/P de fecha 11 de noviembre del 2004, Ley 27658 "Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado", Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Eco. **ORLANDO BECERRA RODAS** actual Pensionista de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional Cajamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER, que Secretaria General notifique la presente Resolución, a las Instancias correspondientes, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Econ. *Jorge A. Olivera Gonzales*  
DIRECTOR REGIONAL

Resch/Jdct.